

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veintiuno (9-11-2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDUARD JOSE DUARTE ALVAREZ** contra **HECTOR FUENTES GUERRERO**, informando que el término concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó los errores señalados en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, AD HOC

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (9-11-2021).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDUARD JOSE DUARTE ALVAREZ** contra **HECTOR FUENTES GUERRERO**
RAD No. 2021-00105-00.

Visto el informe secretarial que antecede y observando el despacho que la parte actora no subsanó los errores de que adolece la demanda, señalados en auto que antecede, el Juzgado ordenará su rechazo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso., en consecuencia

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de esta providencia y entréguese la misma con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veintiuno (9-11-2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE FRANCISCO IGUARAN SOLANO** contra **DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO**, informando que el término concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó los errores señalados en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, AD HOC

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (9-11-2021).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE FRANCISCO IGUARAN SOLANO** contra **DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO**
RAD No. 2021-00111-00.

Visto el informe secretarial que antecede y observando el despacho que la parte actora no subsanó los errores de que adolece la demanda, señalados en auto que antecede, el Juzgado ordenará su rechazo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso., en consecuencia

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de esta providencia y entréguese la misma con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veintiuno (9-11-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DARIO ALEXANDES CESPEDES** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, informándole que el apoderado de la demandante presentó memorial por medio del cual solicita, por quinta vez, el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (9-11-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DARIO ALEXANDES CESPEDES** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**
No. 2017-00043-00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que la demandante y los testigos no cuentan con las condiciones técnicas para conectarse a la diligencia. El Despacho, en aras de preservar los derechos del trabajador, accederá a la solicitud, conminando al apoderado de la parte demandante para que cumpla los deberes constitucionales y legales en el proceso, colabore solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal como lo dispone el parágrafo tercero del art. 2º del Decreto 806 de 2020, procurando los medios técnicos para que su representado y testigos comparezcan a la audiencia, toda vez que no habrá lugar a nuevo aplazamiento. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar esta audiencia y señálese el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós (18- 03- 2022) a las 9:00 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso.

SEGUNDO: Conminar al apoderado de la parte demandante para que cumpla los deberes constitucionales y legales en el proceso, procurando los medios técnicos para que su representado y testigos comparezcan a la audiencia, toda vez que no habrá lugar a nuevo aplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veintiuno (9-11-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDA LEONOR ORTIZ VIDAL** contra la **sociedad SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S.**, informando que el apoderado de la demandada subsanó la contestación de la demanda y llamó en garantía a la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, ad hoc

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (9 -11-2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por EDA LEONOR ORTIZ VIDAL contra la **sociedad SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S.**
RAD. No. 2020-00092-00

Subsanada la contestación de la demanda, encuentra el juzgado que ésta se ajusta a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerla por notificada y contestada por el apoderado de la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S.**

De otro lado, el despacho luego de analizar el llamamiento en garantía presentado dentro del término legal por el apoderado de la demandada, y que éste reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el apoderado de la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S.**

SEGUNDO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por el apoderado de la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S.** a la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha entidad para que se haga parte en el presente proceso, para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concord. con el

art. 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez